

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

Doctora
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Magistrada– Sala Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR del DISTRITO JUDICIAL de CALI
L. C.

Asunto: **ALEGATOS de CONCLUSIÓN**
Ref: Proceso Ordinario Laboral de Primera instancia
Dte: LILIANA GARCIA ORDOÑEZ (Litisconsorte necesaria GLORIA PATRICIA PEREZ BETANCURTH).
Ddo. COLPENSIONES
Radicación: 76001310501420190033801

Cordial saludo,

LUIS ALFONSO CALDERON MENDOZA en condición de apoderado judicial de la Litisconsorte Necesaria, señora GLORIA PATRICIA PEREZ BETANCOURTH, por medio del presente me permito presentar mis **alegatos de conclusión**, a fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia de segunda instancia, con fundamento en los siguientes hechos:

Para compartir la pensión que tiene mi poderdante con la actora, señala el despacho que existió una convivencia simultánea entre el difunto Osorio Vallecilla, con las señoras LILIANA GARCIA, y mi poderdante GLORIA PATRICIA PEREZ BETANCOURTH, conclusión de la cual discrepo y que al respecto me permito hacer los siguientes reparos jurídicos y facticos, así:

- 1) DESCONOCIO, el despacho, la confesión de parte, que hizo la señora demandante LILIANA GARCIA, cuando absolvió el interrogatorio que le formulo el señor Juez, al indicar que ella NO vivía con el difunto, puesto que siempre vivieron, el, en la casa de los padres de él, y ella en la casa de los padres de ella.

Confesión de parte que el juzgado NO tuvo en cuenta, al momento de analizar la prueba recaudada, y que tiene sus consecuencias legales al tenor del artículo 191 del CGP.

- 2) También IGNORO, el despacho en su sentencia, que la declarante Doris Osorio, señalo en su declaración que Liliana García, la demandante, vivía en la casa de los padres de la misma, y el difunto en la casa de los padres de él.
- 3) También IGNORO, el juzgado en su sentencia, que la declarante Mariela Osorio, (hermana del occiso), señalo en su declaración que Liliana García, vivía en la casa de los padres de ella, y el difunto en la casa de los padres de él, es decir, ellos **NO VIVIERON JUNTOS**.

Las anteriores circunstancias, hacen diáfano y claro, que el difunto Hernando Osorio, y la señora Liliana García, NUNCA vivieron juntos, es decir, NUNCA existió, una voluntad firme de conformar una familia, como lo exige el legislador y lo indico la Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 1399 de 2018, al señalar que:

*” Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real **Efectiva y Afectiva** durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”*

Por lo tanto la relación de la señora Liliana García, demandante con el difunto, NO paso de ser una relación PASAJERA, de FIN de semana, de AVENTURA, CASUAL, sin ningún propósito de vida en común tal y como ella misma, lo corroboro cuando afirmo que NO VIVIAN JUNTOS, sino, cada uno en la casa de sus padres.

En igual sentido, tiene que llamar la atención señor juez colegiado, la circunstancia, que a la demandante LILIANA GARCIA, el ISS, hoy COLPENSIONES, en el año 1998, por resolución No. 0191 de 1998, le NEGÓ la pensión de sobrevivientes reclamada, por NO acreditar la convivencia, sin embargo ella NO hizo nada al respecto, ni interpuso recursos al citado acto administrativo, ni tampoco presento demanda, es decir, ella ACEPTO, desde esa época, que NO había convivido con el Difunto, no obstante **VEINTIDOS AÑOS DESPUES**, se acordó, que si había convivido con el señor Hernando Osorio, y presenta demanda reclamando la pensión, algo LLAMATIVO, que hace 22 años, NO haya alegado esa convivencia, que ahora si quiere predicar, pero ante lo cual fracaso con el material probatorio que arrimo al plenario. Recordándole a esa Instancia, que la ignorancia de la ley, no es, excusa.

Al igual, llama la atención que la señora LILIANA GARCIA, tan solo el año pasado, es decir, VEINTE CINCO AÑOS DESPUES, en el 2019, vino a REGISTRAR su MATRIMONIO, muy seguramente, porque apenas el año pasado, también se vino a acordar que era casada.

Ahora bien, respecto a la convivencia que SI se dio con mi poderdante por parte del occiso, debemos resaltar que los testimonios de la señora GLORIA PATRICIA PEREZ B, claramente indican, la convivencia y dependencia económica para con su esposo, Hernando Osorio Vallecilla, (qepd). En efecto, los señores: MARIA GLORIA BETANCOURTH DE PEREZ, y FRANCO FERNANDO PEREZ FLOREZ, señalaron que la pareja convivió más de 4 años, como esposos, en la ciudad de Bogotá y en la ciudad de Cali, hasta la fecha de su fallecimiento, incluso concurriendo a reuniones, como pareja, con un propósito de vida en común, ayuda mutua, hijos, una convivencia real y efectiva, que entraño una comunidad de vida estable, permanente y firme, (pues no se separaron), comprensión, apoyo espiritual y físico.

Púes nótese que el difunto viajo desde la ciudad de Cali, hasta la ciudad de Bogotá a proponerle matrimonio, ya que ella en ese momento de su vida, estaba viviendo en esa ciudad, con sus padres, ya que era una niña de casa. Esta actitud del difunto,

de salir corriendo para Bogotá en busca de mi poderdante para casarse con ella, SI refleja un verdadero propósito de querer establecer una vida en común y proyecto de vida estable y duradero, como efectivamente existió.

En consecuencia con lo anterior, y una vez conocidos los fundamentos del recurso de alzada, solicitó al juez colegiado MODIFICAR la sentencia dictada y en su defecto ABSOLVER a la demandada de las peticiones formuladas por la actora Liliana GARCIA, y en su lugar, **RATIFICAR**, que la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en un 100%, del difunto Hernando Osorio V., en calidad de cónyuge, es la mi poderdante llamada como Litis al proceso, señora GLORIA PATRICIA PEREZ BETANCOURTH.

Atentamente,



LUIS ALFONSO CALDERON MENDOZA
C.C. No. 11.301.880 de Girardot (Cundinamarca)
T. P. No. 147.609 de C. S. J.
luiscalderonmendoza@gmail.com